



Resolución No. CSJCOR25-237
Montería, 09 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00116-00

Solicitante: Abogada Carina Palacio Tapias

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento

Funcionaria Judicial: Dra. Mariluz Toledo Vergara

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-670-40-89-001-2019-00296-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 09 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de marzo de 2025, y repartido al despacho ponente el 31 de marzo de 2025, la abogada Carina Palacio Tapias, en su condición de tercera interesada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Carlos Arrieta Ardila contra Mildreth Debora Pertuz Rizo, radicado bajo el N° 23-670-40-89-001-2019-00296-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1) .- La presente Vigilancia Judicial Administrativa la interpongo contra el Juez 01 Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento-Córdoba.

2 .- El Proceso Ejecutivo de CARLOS ARRIETA ARDILA contra MILDRETH DEBORA PERTUZ RIZO. No. 236704089001-2019-00296-00 es del conocimiento del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento-Córdoba.

3 .- El 31 de mayo de 2.024 en mi condición de TERCERA INTERESADA Solicite al despacho judicial "conversión de depósitos judiciales"

4 .- En vista de la MORA en el trámite de la petición antes detallada los días 28 de octubre y 16 de diciembre de 2.024 requerí pronunciamiento referente a la solicitud en comento.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-137 del 02 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (02 de abril de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 03 de abril de 2025, la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, manifestó lo siguiente:

«Las anteriores actuaciones relacionadas anteriormente dan cuanta del trámite impartido al proceso en cuestión, sin embargo, para mayor claridad esta funcionaria se permite hacer unas precisiones respecto a la actual ausencia de pronunciamiento por parte del despacho, la cual tiene su fundamento en la suspensión del proceso decretada por auto de fecha 1 de marzo de 2021, la cual conforme al artículo 162 en concordancia con el artículo 159 del Código General del Proceso durante la suspensión del proceso no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, lo que este despacho a cumplido al abstenerse de pronunciarse sobre las distintas solicitudes presentadas desde que se ordenó la suspensión por solicitud de las partes, con excepción de la solicitud de reactivación de fecha 24 de enero de 2023, la cual pondría fin a la suspensión y como esta se debe hacer por ambas partes se procedió a requerir a la parte contraria por auto de fecha 31 de enero 2023 la cual luego de recibir la respuesta en el sentido de no querer reactivar el proceso, no se han realizado más actuaciones por parte del juzgado.

De otro lado en atención a los hechos que motivan la solicitud de vigilancia por parte de la abogada Carina Patricia Palacio Tapia, me permito manifestar que resulta incomprensible el desconocimiento normativo por parte de la togada, en su condición de abogada y teniendo como deber en el ejercicio de su profesión el conocimiento de las mismas, al ser reiterativa en una solicitud de la cual se le emitió una respuesta oportuna indicándole los motivos por los cuales no se procedía con su solicitud.

Tenemos como solicitud inicial la de fecha 31 de mayo de 2024 la cual indico ir dirigida al embargo de remanente, de esta solicitud se recibió y fue anexada al expediente sin ningún pronunciamiento en atención a la suspensión del proceso de fecha 1 de marzo de 2021, como segunda solicitud tenemos la de fecha 28 de octubre de 2024, el despacho atendiendo a la reiteración de la solicitud se le dio respuesta al mensaje de datos remitido por el correo electrónico indicándole el porqué de la ausencia de pronunciamiento, esto es la suspensión del proceso, posteriormente en fecha 16 de diciembre nuevamente reitera su solicitud en tercera ocasión por lo que el juzgado por secretaría procedió a emitir oficio 1349 del 19 de diciembre de 2024 dándole una respuesta clara y detallada a la imposibilidad de dar trámite a su solicitud.

Para concluir podemos indicar que el juzgado que presido a sido diligente en atender las solicitudes presentadas con el respeto al debido proceso, pues deben entenderse que el proceso dentro del cual se han realizado las solicitudes por parte de la abogada Palacio Tapia, se encuentra suspendido por solicitud de las partes de conformidad al numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, por el termino de 59 meses desde el 1 de marzo de 2021, lo que se extendería hasta febrero del año 2026.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carina Palacio Tapias, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento no había emitido un pronunciamiento respecto de su solicitud de “*conversión de depósitos judiciales*” radicada el 31 de mayo de 2024, a pesar de sus escritos de requerimiento del 28 de octubre, y 16 de diciembre de 2024. Agrega que, realizada una búsqueda en la plataforma Justicia XXI en ambiente web refleja como última actuación el memorial de impulso procesal del 13 de enero de 2025.

Al respecto, la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, presentó una relación de las actuaciones surtidas del cual se extrae que, con providencia del 01 de marzo de 2021 fue aprobado un acuerdo de pago y suspendido el proceso por el término de 59 meses. Luego fueron presentados diferentes memoriales.

No obstante, la juez explica que, durante la suspensión del proceso no corren los términos y no es posible ejecutar ningún acto procesal, razón por la cual se ha abstenido de pronunciarse sobre los distintos escritos radicados, con excepción de la solicitud de reactivación del 24 de enero de 2023, la cual pondría fin a la suspensión en caso de su aprobación por ambas partes; por lo que, procedió a requerir a la parte contraria por auto del 31 de enero 2023 quién respondió no querer reactivar el proceso; por ello, no han sido realizadas más actuaciones por parte del juzgado.

Adicionalmente, expresa que, atendiendo a la reiteración de la solicitud, le fue suministrada una respuesta por mensaje de datos remitido por el correo electrónico indicándole la causa de la ausencia de pronunciamiento, esto es la suspensión del proceso. Luego, en atención a que el 16 de diciembre de 2024, nuevamente reitera su solicitud, el juzgado por secretaria procedió a emitir el oficio N° 1349 del 19 de diciembre de 2024 dándole una respuesta clara y detallada a la imposibilidad de dar trámite a su petición.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues durante el transcurso de este mecanismo administrativo el proceso estaba suspendido¹ por solicitud de las partes por el término de 59 meses desde el 1 de marzo de 2021, que finalizaría en febrero del año 2026.

¹ Al respecto el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*”

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

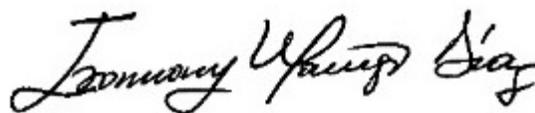
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00116-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Carlos Arrieta Ardila Contra Mildreth Debora Pertuz Rizo, radicado bajo el N° 23-670-40-89-001-2019-00296-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Carina Palacio Tapias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carina Palacio Tapias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl